

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 119

RADICADO 68001 3110 008 2018 00338 00

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que no se configura vicio de nulidad alguno, y se reúnen los presupuestos procesales necesarios, procede este Despacho a proferir sentencia anticipada al interior del proceso adelantado por DORA GRANADOS BLANCO contra SARA GRANADOS BLANCO, OLGA GRANADOS BLANCO, CLARA GRANADOS BLANCO, DANIEL ERNESTO RODRIGUEZ GRANADOS, JOSE ANGEL MANTILLA, NIDIA YANETH RUIZ BOLIVAR, GLADYS DUARTE, LUIS ENRIQUE RUIS DUARTE Y LUIS GARBIEL RUIZ BOLIVAR, en procura de la NULIDAD DE TESTAMENTO, al encontrarse estructurados los presupuestos legales contenidos en el numeral 2 del Artículo 278 del C. G. del P.

I. ANTECEDENTES

Los hechos de la demanda se contraen a lo siguiente:

La señora SIXTA HELENA GRANADOS DE REMOLINA (Q.E.P.D.) suscribió el 9 de mayo de 2000 testamento abierto a través de la Escritura Pública No. 1916 otorgada por la Notaría Séptima de Bucaramanga.

El día 24 de julio de 2008 la señora SIXTA HELENA GRANADOS DE REMOLINA (Q.E.P.D.) suscribió en el Notaría Única del Círculo de Piedecuesta la Escritura Pública No. 1695, mediante la cual otorgó testamento abierto, para esa época la causante contaba con 86 años.

La causante padecía diabetes mellitus lo que desencadenó arterioesclerosis, amputación de la extremidad inferior izquierda, estrés, ansiedad, desorientación en tiempo y espacio, agitación y percepción de alucinaciones, como quedo registrado en la historia clínica expedida por la Foscál.

II. PRETENSIONES

A través de la presente demanda, la señora DORA GRANADOS BLANCO pretende que se declare la nulidad absoluta del testamento otorgado por la causante SIXTA HELENA GRANADOS DE REMOLINA contenido en la Escritura Pública No. 1916 de fecha 9 de mayo de 2000 de la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga.

Que se declare la nulidad absoluta del testamento otorgado por la causante SIXTA HELENA GRADOS DE REMOLINA contenido en la Escritura Pública No. 1695 de fecha 24 de julio de 2008 por la Notaría Única del Círculo de Piedecuesta.

Condenar a los demandados a restituir las sumas de dinero recibidas dentro del proceso sucesión bajo radicado 68001 310 751 2011 00608 00 de conocimiento del Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga; o en su defecto, condenar a los asignatarios que ocupan los bienes herenciales a restituirlos, pagar los frutos naturales y civiles producidos e indemnizar los perjuicios causados.

Condenar a los demandados a restituir los intereses que produjeron los bienes herenciales desde la muerte de la causante.

III. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el 6 de febrero de 2018 para ser admitida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Bucaramanga, mediante auto de 20 de febrero de 2018 luego de haber sido subsanada.

El 8 de marzo de 2018 se notificó personalmente a través de apoderado judicial la demandada SARA GRANADOS DE ARIAS, quien contestó dentro del término de traslado sin proponer excepciones.

El 6 de marzo de 2018, se notificó personalmente la demandada OLGA GRANADOS BLANCO, quien contestó a través de apoderada judicial dentro del término de traslado proponiendo las excepciones de mérito, las siguientes:

- No existe inhabilidad en el testigo testamentario
- Falta de pruebas de la incapacidad mental de la señora Sixta Helena Granados de Remolina.

Las cuales fueron descorridas por el representante de la activa.

El 19 de abril de 2018 se notificó personalmente el demandado DANIEL ERNESTO RODRIGUEZ GRANADOS.

El 10 de mayo de 2018, a través de apoderado judicial los demandados DANIEL ERNESTO RODRIGUEZ GRANADOS y JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ GRANADOS presentaron contestación a la demanda, proponiendo las excepciones de mérito:

- No existe inhabilidad en el testigo testamentario

- Falta de pruebas de la incapacidad mental de la señora Sixta Helena Granados de Remolina
- Las causales de nulidad invocadas no son suficientes ni están probadas para solicita la nulidad del testamento
- No se citó a los herederos determinados e indeterminados de Sixta Helena Granados de Remolina

El 16 de mayo de 2018, presentó contestación a la demandada a través de apoderado judicial NIDIA YANETH RUIZ BOLIVAR, JOSE ANGEL MANTILLA, GLADYS DUARTE DE MANOSALVA y LUIS ENRIQUE RUIZ DUARTE.

Mediante auto proferido el 13 de julio de 2018 el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga ordena remitir por competencia el presente proceso a este Despacho.

Mediante auto del 16 de agosto de 2018 este Despacho avoca el conocimiento de las presentes diligencias y realiza control de legalidad a lo actuado hasta la fecha, resolviendo entre otras cosas, lo siguiente:

- Vincular a JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ como heredero determinado a quien se tiene por notificado por conducta concluyente.
- Tener por contestada la demanda presentada por los señores Daniel Ernesto Rodríguez y Juan Sebastián Rodríguez.
- Tener por contestada la demanda por los señores JOSE ANGEL MANTILLA, NIDIA YANETH RUIZ, GLADYS DUARTE y LUIS ENRIQUE RUIZ.

El 26 de septiembre de 2019 se notificó por aviso el señor LUIS GABRIEL RUIZ BOLIVAR en representación de sus hijos BRAYAN FABIAN RUIZ BADILLO y GABRIEL ALEJANDRO RUIZ BADILLO.

La demandada CLARA GRANADOS BLANCO fue notificada por aviso el día 3 de octubre de 2019.

El 22 de enero de 2020, presentó contestación el curador ad litem designado a los herederos indeterminados sin proponer excepciones.

El demandado BRAYAN FABIAN RUIZ BADILLO falleció el 12 de marzo de 2020, según registro civil de defunción arrimado.

Mediante auto de 30 de septiembre de 2021, se exhortó a las partes para que manifestaran quienes son los herederos determinados de BRAYAN FABIAN RUIZ BADILLO.

Mediante auto del 15 de diciembre de 2021 se ordenó a la parte demandante que arriara los registros civiles de nacimiento de SIXTA HELENA GRANADOS y DANIEL GRANADOS BOHADA, e informe si es hija legítima de DANIEL GRANADOS, para lo deberá arriar el registro de matrimonio de sus padres.

El apoderado de la activa, arrimó el registro civil de nacimiento de DORA GRANADOS BLANCO, la partida de bautizo de SIXTA HELENA GRANADOS, el registro civil de nacimiento de DANIEL GRANADOS BOHADA, e informó que DANIEL GRANADOS BOHADA Y ROSA BLANCO no fueron casados.

Mediante auto de 8 de noviembre de 8 de noviembre de 2022, se ordenó oficiar al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Bucaramanga, para que allegara las sentencias proferidas dentro de los radicados No. 2018 – 00340-00 y 2018 - 00013 – 00.

El 18 de enero de 2023, el Homólogo Tercero de la ciudad, allegó la sentencia bajo el radicado 2018-00013-00 mediante la cual se dirimió el proceso de filiación extramatrimonial siendo demandante DORA GRANADOS BLANCO y, la sentencia bajo radicado 2018-00340-00 mediante la cual se dirimió el proceso de filiación extramatrimonial siendo demandante SARA GRANADOS BLANCO.

A. DE LAS PRUEBAS

1. Pruebas de la parte demandante

a) Documentales

- Escritura Pública No. 1916 otorgada el 9 de mayo de 2000 por la Notaría Séptima de Bucaramanga.
- Escritura pública No. 1695 otorgada el 24 de julio 2008 por la Notaría Única del Círculo de Piedecuesta.
- Historia Clínica de la señora SIXTA GRANADOS DE REMOLINA
- Denuncia
- CDT- Acciones del Grupo AVAL
- Registro Civil de Nacimiento de DORA GRANADOS BLANCO
- Registro Civil de Defunción de SIXTA GRANADOS DE REMOLINA

2. Pruebas de la parte demandada

OLGA GRANADOS BLANCO

a). Documentales

- Historia clínica del año 2008
- Copia del auto de archivo del proceso penal en contra de OLGA GRANADOS BLANCO.

DANIEL ERNESTO RODRIGUEZ GRANADOS y JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ GRANADOS

a). Documentales

Solicitan que se tengan en cuenta las pruebas presentadas por la señora OLGA GRANADOS BLANCO y la Historia Clínica del año 2006 y 2007

NIDIA YANETH RUIZ BOLIVAR, JOSÉ ANGEL MANTILLA, GLADYS DUARTE DE MANOSALVA Y LUIS ENRIQUE RUIZ DUARTE

a). Documentales

- Escritura Pública No. 1916 otorgada el 9 de mayo de 2000 por la Notaría Séptima de Bucaramanga.
- Escritura pública No. 1695 otorgada el 24 de julio 2008 por la Notaría Única del Círculo de Piedecuesta.

El curador ad litem designado a los indeterminados, Dr. IVAN DARIO GÓMEZ FONSECA solicita oficiar a:

- FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER, para que arrime copia integral de la historia clínica, haciendo énfasis en la especialidad de psicología de la paciente SIXTA HELENA GRANADOS DE REMOLINA.
- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que allegue copia del Registro Civil de Nacimiento del legatario JOSÉ ANGÉL MANTILLA.

V. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, amén de no observarse causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, razones suficientes para proferir decisión de fondo.

Marco Jurídico de la Nulidad de Testamento

Según el artículo 1055 del Código Civil, el testamento es "*un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva*"; definición a partir de la cual, se ha caracterizado ese negocio jurídico como unilateral, emanado de una

persona natural, mortis causa, individual, personalísimo, solemne, traslativo patrimonial, gratuito y revocable¹.

De otra parte, los artículos 1055 y 1064 ibídem clasifican los testamentos en (i) solemnes, donde debe observarse “todas las solemnidades que la ley ordinariamente requiere”, y (ii) menos solemnes también conocidos como privilegiados, en los cuales, “pueden omitirse algunas de estas solemnidades, por consideración a circunstancias particulares, determinadas expresamente por la ley”²

A su turno, el testamento solemne puede ser abierto o cerrado³ y aquel, el abierto, puede ser público, cuando el testador “hace sabedores de sus disposiciones a los testigos, y al notario cuando concurren” (artículo 1064 del C.C) o nuncupativo, el cual se otorga sin la presencia de un notario, en aquellos lugares donde no hubiere o faltare este funcionario (artículo 1071 del C.C.)⁴

En lo pertinente al caso que nos ocupa, recuérdese que el testamento abierto y público deben cumplir con las siguientes formalidades (i) constar por escrito; (ii) otorgarse ante el respectivo notario y tres testigos; y (iii) en la diligencia, el testador debe “hacer sabedor de sus disposiciones al notario [...] y a los testigos “a través de la lectura del documento en voz alta por parte del notario, y durante la misma “estará el testador a la vista, y las personas cuya presencia es necesaria Oirán todo el tenor de sus disposiciones”, razón por la cual, se requiere que el acto sea “presenciado en todas sus partes por el testador, por un mismo notario [...] y por unos mismos testigos”; a su terminación, se firmará por el otorgante, los testigos y el notario.

Aunado a esta rigurosidad, que atiende a las formas en que se debe declarar la voluntad, el testamento, como acto jurídico expresivo de la autonomía privada, también debe ceñirse a las reglas generales contempladas en los artículos 1502 y siguientes del Estatuto Civil de manera que, el testador, debe hallarse en capacidad o habilidad para testar, el consentimiento no puede estar precedido de algún vicio como el error, la fuerza y el dolo, además, el objeto y la causa de las disposiciones testamentarias deben ser lícitas.

Falta de Legitimación en la Causa por Activa⁵

La legitimación en la causa por activa hace referencia a la titularidad del derecho sustancial invocado por el demandante. Es un elemento material para la

¹ Lafont Pianeta, Pedro. Derecho de Sucesiones Tomo II, Págs. 3-7.

² Según el artículo 1087 del Código Civil, son testamentos privilegiados: el verbal, el marítimo y el militar.

³ El testamento cerrado, también conocido como secreto, “es aquél en que no es necesario que los testigos y el notario tengan conocimiento de ellas” (art. 1064 del C.C).

⁴ La diferencia entre el testamento abierto público y el nuncupativo estriba, esencialmente, en el número de testigos, pues el primero requiere la presencia de tres, mientras que el segundo, de cinco (art. 1070 y 1071 del C.C.); aunado, este último, para su eficacia requiere de la diligencia de publicación prevista en el artículo 1077 del Código Civil en concordancia con el 474 del Código General del Proceso.

⁵ SC592-2022 del 25 de mayo de 2022, MP Luis Alonso Rico Puerta

sentencia estimatoria, o lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de la pretensión. Se concreta cuando la titularidad procesal alegada en la demanda coincide con la titularidad del derecho sustancial reclamado conforme lo disponen las normas jurídicas de esa naturaleza.

Por su carácter sustantivo, es presupuesto material de la sentencia estimatoria y su ausencia impide la prosperidad del petitum, a diferencia de los presupuestos procesales de la acción, que son requisitos formales necesarios para el válido desarrollo del proceso⁶.

La acreditación de la legitimación es carga de parte, pues es el derecho cuya titularidad invoca el que será objeto de la sentencia judicial, razón por la cual no basta con que el demandante alegue tener dicha titularidad, sino que es necesario que sea probada en el proceso.

El precedente ha reconocido la legitimación en la causa como un asunto de índole estrictamente sustancial. Tempranamente señaló la Corte sobre el particular:

«La legitimatio ad causam es cosa bien distinta de la legitimatio ad procesum: aquélla es un elemento estructural de la acción ejercitada en cada caso, mientras que la última es un presupuesto procesal que consiste en la capacidad para estar en ejercicio por sí mismo o por medio de otros; la primera es requisito necesario para obtener sentencia favorable, mientras que la última es condición previa indispensable para que el juez pueda fallar en el fondo el negocio, en sentido favorable o desfavorable. La legitimidad ad causam es cuestión de fondo (merita causae), mientras que la legitimatio

⁶ Esos presupuestos constituyen los requisitos adjetivos indispensable para que pueda concretarse válidamente la acción. También para que nazca, se trabee, se desarrolle y termine válidamente la relación jurídica procesal. Se integra por jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma, no caducidad de la acción y solicitud de conciliación extrajudicial en derecho cuando está exigida. Su importancia radica no solo en la vigencia del debido proceso, sino en que garantiza la aptitud formal del instrumento procesal para proferir el fallo de fondo. Una vez verificada la validez formal del mecanismo procesal, procede examinar el sentido de la decisión, esto es, el acogimiento o no de la pretensión y la excepción, aspecto en el cual el escrutinio versa sobre el derecho material debatido, integrado justamente por los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, esto es, legitimación en la causa e interés para obrar, los cuales a pesar de cumplir idéntica función respecto de la procedibilidad del fallo de fondo estimatorio, tienen notorias diferencias. La legitimación en la causa, como se señaló, alude a la coincidencia de titularidades procesales y sustanciales tanto en la parte activa como pasiva, sin perjuicio de las especificidades de la legitimación extraordinaria. Por su parte, el interés para obrar hace referencia a la utilidad sustancial que obtiene o la lesión que sufre la parte como consecuencia de la decisión sobre la pretensión. Algún sector afirma que se orienta a impedir que se adelante un trámite jurisdiccional respecto de pretensiones o excepciones que si bien pueden tener fundamento resultan finalmente inanes. Otros como Juan Monroy en su obra *La formación del Proceso Civil. Escritos Reunidos*. (Segunda Edición Aumentada. Lima: Palestra. 2004. p. 231) lo señalan como la “necesidad inmediata, actual, irremplazable de tutela jurídica”. Acorde con ello, la generalidad de la doctrina ha establecido como requisitos esenciales del mismo su carácter subjetivo, concreto, serio y actual. El carácter subjetivo hace referencia al sujeto que efectivamente está facultado materialmente para demandar actividad jurisdiccional con propósitos tutelares. En cuanto a la seriedad del interés, Ugo Rocco, (Tratado de derecho procesal civil, t. 1, Bogotá: Edit. Temis, 1969, págs. 337 y ss.) ha acuñado el concepto juicio de utilidad como especie de test que busca determinar el provecho o el perjuicio que pueda derivarse del acogimiento o no de la pretensión. En cuanto al carácter concreto, el mismo alude a un específico motivo que induce a la promoción de la acción, bien que implique universalidad o singularidad de bienes o derechos. Finalmente, la actualidad del interés para obra versa sobre situaciones jurídicas consolidadas al momento de concretar la acción.

ad procesum es cuestión de rito». (CSJ SC, 19 ago., 1954, G.J. LXXVIII, n. 2145).

Más recientemente, la Sala sostuvo que la legitimación en la causa

«(...) corresponde a "la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)" (...), aclarando que "el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión" (CSJ SC14658, 23 oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º jul. 2008, Rad. 2001-06291-01)». (CSJ SC16279-2016, 11 nov.)

En tal virtud, es válido concluir que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto material para la sentencia estimatoria, y es carga de la parte demandante acreditar plenamente la titularidad del derecho que invoca como requisito primigenio para el éxito de su pretensión. Su falta de demostración conduce, inexorablemente, a la desestimación de las pretensiones elevadas por quien no probó en las oportunidades procesales correspondientes, la titularidad del derecho sustancial cuyo reconocimiento o protección se persigue.

La facultad del fallador de constatar de oficio la legitimación en la causa

La Corte Suprema de Justicia, ha señalado que, siendo la legitimación en la causa un elemento material de la pretensión cuya presencia es indispensable para proferir sentencia favorable, es deber del fallador constatar su acreditación en el proceso, aún de manera oficiosa.

En la referida sentencia de 19 de agosto de 1954, se reconoció esta facultad de declaración oficiosa por vía de excepción:

«"... la legitimidad de la personería de las partes que se vincula a la cuestión de quienes pueden ser objetos activos y pasivos de la acción, como elemento esencial para su procedencia, tan íntimamente ligado a ella que se confunde con el derecho mismo, y cuyas fallas o defectos son constitutivos de una excepción perentoria de declaración oficiosa (...). La calidad de herederos, cuando se ejerce la acción (...) no es cuestión de mera representación procesal, sino cosa que afecta más profundamente la personería como elemento constitutivo que es de una situación legal o

investidura jurídica esencial para la procedencia de la acción. Su prueba, por consecuencia, tiene que ser legalmente perfecta” (G.J., LXIII, Nos. 2053-2054, página 27)». (CSJ SC, 19 ago., 1954, G.J. LXXVIII, n. 2145. Resaltado propio).

Más adelante se ubicó la potestad de declaración oficiosa dentro de los poderes decisorios del ad quem:

«"Por consiguiente, cuando fallecido el presunto padre natural, se ejercitan conjuntamente la acción de estado civil y la acción de petición de herencia, la condición de herederos en los demandados no es entonces una cuestión atinente a la capacidad procesal, como en algunos fallos de la Corte se ha considerado erradamente. No se trata entonces de un presupuesto procesal sino de uno de los elementos estructurales de la acción” (G.J. No. 2145, pág. 345).

En el presente caso se han señalado como demandados a quienes se dice que son herederos de Nicolás de Caro, pero como tal calidad no se demostró, resulta entonces que no está acreditado uno de los elementos estructurales de la acción, vale decir, no existe parte demandada. Sin hacer mención del artículo 343 del Código Judicial al Tribunal le habría bastado absolver, como lo hizo, pues no se contempla propiamente el caso de una excepción perentoria, sino la ausencia de uno de los elementos estructurales de la acción, o sea, la falta de legitimación pasiva en la causa». (CSJ SC, 9 abr., 1956, G.J. LXXXII, n. 2165-2166. Resaltado propio).

Así las cosas, cuando el fallador aborda el estudio de la legitimación en la causa está resolviendo de oficio sobre un presupuesto material para la sentencia estimatoria sin que ello comporte inconsonancia alguna; incluso no le está vedado declarar la falta de legitimación como excepción.

Debe recordarse que el artículo 282 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de declarar de oficio una excepción cuando estuvieren probados los hechos que la constituyen –*salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa*–.

Pero aún ante la falta de alegación, la legitimación en la causa exige el examen oficioso del Juez, pues es asunto que atañe al derecho sustancial subyacente.

Así las cosas, el problema jurídico se centra en determinar si la señora DORA GRANADOS BLANCO se encuentra legitimada en la causa por activa para demandar la nulidad absoluta de los testamentos de la causante SIXTA HELENA GRANADOS REMOLINA.

Caso Concreto

Colíjase del petitum, que lo perseguido por la parte actora fue en forma principal que se declare la nulidad absoluta de la (i) Escritura Pública No. 1916 otorgada el 9 de mayo de 2000 por la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga y de la Escritura Pública No. 1695 otorgado el 24 de julio de 2008 por la Notaría Única del Círculo de Piedecuesta, además de que se condene a los demandados a restituir las sumas de dinero recibidas dentro del proceso liquidatorio bajo radicado 68001 3110 751 2011 00608 00 y a restituir los intereses que produjeron los bienes herenciales.

"La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos de que "se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado..." (CSJ SC, 14 ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y en SC16669-2016, rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01).

Esta Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que *"si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor"* (CSJ SC, 14 ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 jul. 2013, Rad. 2004-00263-01)."⁷

Se encuentra al dossier, la sentencia emitida dentro del proceso declarativo de filiación extramatrimonial proferida por el Homologo Tercero de la ciudad bajo radicados Nos. 2018-13 iniciada por DORA GRANADOS BLANCO, mediante la cual se desestimaron las pretensiones suplicadas.

Debe recordarse que la legitimación en la causa, cuestión propia del derecho sustancial que es, y que según criterio jurisprudencial consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción –legitimación activa- y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción -legitimación por pasiva-⁸ ha sido distinguida como un presupuesto de la pretensión, en tanto que para efectos de obtener sentencia definitoria del conflicto, condenatoria o absolutoria, es menester que concurren los titulares por activa o por pasiva de esa relación, de allí que si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquel.

Obra en el expediente el registro civil de nacimiento de DORA GRANADOS BLANCO, cuyo nacimiento fue denunciado y, solicitada su inscripción por la progenitora de la prenombrada donde fungieron como testigos de dicho acto los señores Camilo Otero y Constantino Díaz, sin que dicho documento fuera signado por parte de

⁷ STC11358-2018 de 5 de septiembre de 2018, MP Ariel Salazar Ramírez

⁸ Instituciones de Derecho Procesal Civil, Volumen 1, Giuseppe Chiovenda, Edición 1954, Pág. 208

Daniel Granados Bohada de quien se manifestó era el progenitor, tampoco obra que hubiere reconocimiento de paternidad posteriormente y menos hay prueba del registro de matrimonio de los padres, de quienes el apoderado de la activa afirma no fueron casados.

Durante el trámite del presente asunto el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Bucaramanga allegó por solicitud de este Despacho la sentencia proferida el 4 de mayo de 2022 dentro del proceso declarativo de filiación extramatrimonial, la cual fue invocada por DORA GRANADOS BLANCO y cuya decisión se transcribe,

*“**PRIMERO:** DENEGAR las pretensiones invocadas por DORA GRANADOS BLANCO en contra de los herederos indeterminados de DANIEL GRANADOS BOHADA, por lo razonado en tal sentido en la parte motiva de esta providencia.*

... (...) ...”

La sentencia antes referida no fue objeto de apelación, por lo tanto, se encuentra en firme.⁹

En ese orden de ideas y centrada la atención de este Despacho en la acción de nulidad impetrada por DORA BLANCO GRANADOS, es claro que la titularidad de la acción se encuentra en cabeza de los herederos ab intestato de la causante, para el caso en específico de los herederos en cuarto orden sucesoral esto es los hijos de los hermanos, al no contar la causante con herederos de primero, segundo y tercer orden, de tal manera que correspondía a la accionante demostrar que era hija del señor DANIEL GRANADOS BOHADA, hermano de la causante SIXTA HELENA GRANADOS DE REMOLINA, lo cual no pudo demostrar por cuanto su registro de nacimiento no demostraba la calidad de padre extramatrimonial de DANIEL GRANADOS, y habiéndose propuesto el proceso de filiación respectivo este termina con sentencia, hoy ejecutoriada, que deniega la pretensión filiatoria de la demandante, quedando sin piso su condición de heredera de la causante y en consecuencia sin legitimación para demandar la nulidad de los testamentos otorgados por la causante.

En consecuencia, se declarará la falta de legitimación en la causa por activa de la señora DORA GRANADOS BLANCO.

COSTAS

Por mandato del artículo 281 del CGP que consagra el principio de congruencia, concordante con el artículo 365 ejusdem, se condena en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO

⁹ Archivo digital No. 35, folio 9

SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000), equivalente a 1 salario mínimo mensuales vigente, de conformidad con el artículo 366 del CGP y lineamientos del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se incluirá en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA de la señora DORA GRANADOS BLANCO en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, DENEGAR las pretensiones por falta de legitimación en la causa por activa.

TERCERO SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000), equivalente a 1 salario mínimo mensuales vigente, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Dar por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cce001c9ad8843ea97a2cf08156a5ed26b114f1b6818d687d57f53e558e08d**

Documento generado en 28/06/2023 03:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>